



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en término los yerros enrostrados en el auto inadmisorio de la demanda, y comoquiera que examinados los documentos que escoltan la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada a través de apoderado judicial por **YENNY MARCELA BLANCO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.553.775 en contra de la señora **YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.525.973 expedida En Bucaramanga, se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, habrá de impartírsele el trámite correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 390 y s.s. de la obra en cita y demás normas aplicables.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ADMITIR y TRAMITAR** por las sendas del **proceso verbal** la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual propuesta a través de apoderado judicial por **YENNY MARCELA BLANCO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.553.775 en contra de la señora **YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO**.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que mantenga en custodia los documentos originales objeto de la presente acción y demás documentos probatorios, y lo exhiba o allegue a este despacho judicial, en el evento que se ordene.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C.G.P y SS y/o ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencie la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, así mismo, la respectiva certificación de acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería certificada.
4. Una vez notificado al extremo pasivo, **CORRER** traslado a éste de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción.



5. **Previo** a decidir sobre la medida cautelar decretada se requiere a la parte demandante para que preste caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 del Código general del Proceso.

6. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a SERGIO ALEXANDER GRIMALDOS LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.807.591 de Floridablanca, portador de la tarjeta profesional N° 348.991 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE.



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez